

# BOLETIN TRIBUTARIO



N° 415 – Enero 2012

## Sociedad de Fomento Fabril

<b>SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS</b> .....	<b>2</b>
1. Informa datos relacionados con la aplicación del sistema de corrección monetaria, reajustabilidad de remanentes o saldos negativos de fut y funt y tabla de impuesto global complementario correspondiente al año tributario 2012. (Circular N° 01, 05.01.2012) .....	2
2. Informa nuevos límites máximos imponible para los efectos previsionales vigentes para el año calendario 2012 (Circular N° 05, 11.01.2012).....	5
3. Reemplaza Res. N° 16 de 2011 y establece forma y plazo de presentar declaración jurada anual que indica, a los contribuyentes clasificados en el segmento de gran empresa o pertenecientes a la nómina de grandes contribuyentes. (Resolución N° 01, 11.01.2012) .....	9
4. Reemplaza Res. N° 18 de 2011 y establece forma y plazo de presentar declaración jurada anual que indica, a los contribuyentes clasificados en el segmento de gran empresa o pertenecientes a la nómina de grandes contribuyentes. (Resolución N° 02, 11.01.2012) ...	11
5. Reemplaza Res. N° 15 de 2011 y establece forma y plazo de presentar declaración jurada anual que indica que indica, a los contribuyentes pertenecientes a la nómina de grandes contribuyentes. (Resolución N° 03, 11.01.2012) .....	13
<b>CONGRESO NACIONAL</b> .....	<b>15</b>
1. Proyectos aprobados .....	15
<b>OTROS</b> .....	<b>16</b>
1. Impuesto único a los trabajadores (Febrero 2012) .....	16

## SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

1. Informa datos relacionados con la aplicación del sistema de corrección monetaria, reajustabilidad de remanentes o saldos negativos de fut y funt y tabla de impuesto global complementario correspondiente al año tributario 2012. (Circular N° 01, 05.01.2012)

A.- Para la aplicación de las normas sobre Corrección Monetaria, contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de ejercicios o períodos finalizados al 31 de Diciembre del año 2011, a continuación se proporciona la siguiente información:

### 1.- Cotizaciones de Monedas Extranjeras y su Variación Porcentual

TIPOS DE MONEDAS	COTIZACIONES AL:			VARIACION PORCENTUAL	
	31.12.2010	30.06.2011	31.12.2011	SEMESTRAL	ANUAL
Dólar EE.UU.	468,01	468,15	519,20	10,90%	10,94%
Dólar Canadá	467,87	485,63	511,12	5,25%	9,24%
Dólar Australia	474,56	502,25	531,80	5,88%	12,06%
Dólar Neozelandés	359,90	387,86	404,52	4,30%	12,40%
Libra Esterlina	721,01	751,93	805,21	7,09%	11,68%
Yen Japonés	5,73	5,81	6,74	16,01%	17,63%
Franco Suizo	499,37	557,06	553,64	(0,61%)	10,87%
Corona Danesa	83,39	91,13	90,53	(0,66%)	8,56%
Corona Noruega	79,51	86,98	87,00	0,02%	9,42%
Corona Sueca	69,38	74,16	75,49	1,79%	8,81%
Yuan	70,84	72,43	82,48	13,88%	16,43%
EURO	621,53	679,66	672,97	(0,98%)	8,28%
DEG	720,75	749,25	797,11	6,39%	10,59%

NOTA: El valor de las monedas extranjeras al 30.06.2011 y al 31.12.2011, corresponde al que se observó en el Mercado Bancario los días 30.06.2011 y 30.12.2011, respectivamente (últimos días hábiles bancarios), y que publicó el Banco Central de Chile en el Diario Oficial los días 01.07.2011 y 02.01.2012, respectivamente.

### 2.- Cotizaciones de Monedas Nacionales de oro al 31.12.2011

Oro amonedado de \$ 100	\$ 580.000.-
Oro amonedado de \$ 50	\$ 280.000.-
Oro amonedado de \$ 20	\$ 100.000.-

### 3.- Costo de Reposición de Mercaderías Nacionales al 31.12.2011

· Con adquisiciones en el segundo semestre del año 2011 de bienes de su mismo género, calidad o características, el costo de reposición tributario será el precio más alto convenido por dichos bienes durante el año 2011.

· En cambio, si existen sólo adquisiciones en el primer semestre del año 2011, el costo de reposición tributario será el precio más alto convenido en dicho semestre, reajustado en un 1,8 %.

· Por el contrario, si no existen adquisiciones en el año 2011, el costo de reposición tributario será el valor de libros al término del ejercicio anterior, reajustado en un 3,9%.

### 4.- Costo de Reposición de Mercaderías adquiridas en el extranjero al 31.12.2011

· El costo de reposición tributario de aquellos bienes adquiridos en el extranjero respecto de los cuales exista internación de los de su mismo género, calidad y características durante el **segundo semestre del año 2011**, será equivalente al valor de la última importación.

· Respecto de aquellos bienes adquiridos en el extranjero en que la última internación de los de su mismo género, calidad y características se haya realizado durante el **primer semestre del año 2011**, su costo de reposición tributario será equivalente al valor de la última importación, reajustado en la variación **porcentual semestral** de la moneda extranjera de que se trate, según Cuadro del N° 1 anterior.

· Tratándose de aquellos bienes adquiridos en el extranjero y de los cuales no exista importación para los de su mismo género, calidad o características **durante el año 2011**, su costo de reposición tributario será equivalente al valor de libros existente al término del año anterior reajustado en la variación **porcentual anual** de la moneda extranjera de que se trate, según Cuadro del N° 1 anterior.

#### 5.- Reajuste del Capital Propio Inicial

Para ejercicios iniciados el 1° de Enero 2011 y finalizados al 31 de Diciembre del año 2011 el Capital Propio Inicial debe reajustarse en un **3,9 %**.

#### 6.- Porcentajes y Factores de Actualización Directos

MES EN QUE OCURRIÓ EL HECHO OBJETO DE ACTUALIZACIÓN		PORCENTAJE DE REAJUSTE	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DIRECTO
ENERO	2011	3,8%	1,038
FEBRERO	2011	3,5%	1,035
MARZO	2011	3,3%	1,033
ABRIL	2011	2,5%	1,025
MAYO	2011	2,2%	1,022
JUNIO	2011	1,8%	1,018
JULIO	2011	1,6%	1,016
AGOSTO	2011	1,5%	1,015
SEPTIEMBRE	2011	1,3%	1,013
OCTUBRE	2011	0,8%	1,008
NOVIEMBRE	2011	0,3%	1,003
DICIEMBRE	2011	0,0%	1,000

NOTA: Se hace presente, que de acuerdo a las disposiciones que rigen el sistema de corrección monetaria de la Ley de la Renta, cuando el porcentaje de reajuste da como resultado un valor negativo, dicho valor no debe considerarse, **igualándose éste a un valor cero (0)**, normativa que rige tanto para los efectos de la aplicación de las normas sobre corrección monetaria para ejercicios o períodos finalizados al 31 de diciembre de cada año como para los términos de giro y demás situaciones de reajustabilidad que establece dicho texto legal.

#### B.- REAJUSTE DE LOS REMANENTES O SALDOS NEGATIVOS DE UTILIDADES TRIBUTABLES Y NO TRIBUTABLES Y EXCESOS DE RETIROS DEL EJERCICIO ANTERIOR

Los Remanentes o Saldos Negativos de Utilidades Tributables y No Tributables y los Excesos de Retiros determinados al 31 de diciembre del año 2010, según las normas del artículo 14 de la Ley de la Renta, deben reajustarse por el ejercicio comercial del **año 2011 en un 3,9 %**.

**Boletín Tributario N° 415 – Enero 2012**  
**Sociedad de Fomento Fabril**

C.- TABLA DE CALCULO DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO PARA EL AÑO TRIBUTARIO 2012

DESDE	RENDA NETA GLOBAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CREDITO 10% DE 1 U.T.A. DEROGADO POR N° 3 ART. UNICO LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001)
	HASTA			
\$ 0,00	\$ 6.321.402,00		<i>Exento</i>	\$ 0,00
6.321.402,01	14.047.560,00		0,05	316.070,10
14.047.560,01	23.412.600,00		0,10	1.018.448,10
23.412.600,01	32.777.640,00		0,15	2.189.078,10
32.777.640,01	42.142.680,00		0,25	5.466.842,10
42.142.680,01	56.190.240,00		0,32	8.416.829,70
56.190.240,01	70.237.800,00		0,37	11.226.341,70
70.237.800,01	Y MÁS		0,40	13.333.475,70
UNIDAD TRIBUTARIA	* UTM Mes de diciembre de 2011 = \$		39.021	
	* Anual (12 x \$ 39.021)		= \$	468.252

Saluda a Ud.,

**JULIO PEREIRA GANDARILLAS**  
**DIRECTOR**

## **2. Informa nuevos límites máximos imponible para los efectos previsionales vigentes para el año calendario 2012 (Circular N° 05, 11.01.2012)**

### **I.- INTRODUCCIÓN**

1.- La Superintendencia de Pensiones dictó las Resoluciones N° 15 y 16, ambas de fecha 05.01.2012, publicadas en el Diario Oficial de 10.01.2012, mediante las cuales se fija el **Nuevo Límite Máximo Imponible** establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980 vigente para el año calendario 2012, que debe considerarse para los efectos de efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 18 del mismo decreto ley; y el nuevo límite máximo imponible establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.728 para los fines de las cotizaciones del Seguro de Cesantía a que alude el artículo 5° de la Ley antes mencionada.

2.- Las Resoluciones antes señaladas, no obstante estar referidas a materias previsionales también tienen incidencia en la aplicación de ciertas normas tributarias de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las que establecen beneficios tributarios que están basados en el tope máximo imponible para los efectos previsionales, cuyo alcance se precisa en el Capítulo III siguiente de esta Circular.

### **II.- Texto de las Resoluciones N° 15 y 16 de 05.01.2012 de la Superintendencia de Pensiones**

El texto de las referidas Resoluciones es del siguiente tenor:

**“Establece que desde el 1° de enero de 2012, el Límite Máximo Imponible reajustado será de 67,4 Unidades de Fomento**

**Núm. 16 exenta.- Santiago, 5 de enero 2012.- Vistos:** a) Los artículos 16 y 84 del DL N° 3.500 de 1980; b) los artículos 137 y 17 del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud y el artículo 17 de la Ley N° 16.744; c) El artículo 48, letra a) de la Ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la Ley N° 20.285, y d) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la Ley N° 20.255.

#### **Considerando:**

1.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

2.- Que la Superintendencia de Pensiones deberá determinar a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

4.- Que mediante resolución exenta N° 27, de fecha 6 de enero de 2011, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2011, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, asciende a 66 Unidades de Fomento.

5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2010 y noviembre de 2011 alcanzó a 2,1%.

#### **Resuelvo:**

1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2012, el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de **67,4 Unidades de Fomento**.

2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.”.

**“ESTABLECE QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2012, EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 101,1 UNIDADES DE FOMENTO**

**Núm. 15 exenta.- Santiago, 5 de enero de 2012.- Vistos:** a) El artículo 6° de la Ley N° 19.728; b) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N° 20.255, y c) El artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285.

**Considerando:**

1.- Que el artículo 6° de la ley N° 19.728 establece el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones del Seguro de Cesantía señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

2.- Que el tope imponible señalado en el considerando anterior será reajustado anualmente según la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del año precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

4.- Que mediante resolución exenta N° 28, de fecha 06 de enero de 2011, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2011, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, ascienda a 99 Unidades de Fomento.

5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2010 y noviembre de 2011 alcanzó a 2,1%.

**Resuelvo:**

1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2012 el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de **101,1 Unidades de Fomento**.

2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.”.

**III.- Instrucciones sobre la Materia**

Las mencionadas Resoluciones establecen los siguientes nuevos topes imponibles vigentes para el año calendario 2012, y que tienen incidencia en las siguientes normas tributarias:

Resolución N° y Fecha	Límite Máximo Imponible	Para efectos de	Incidencia en Beneficios Tributarios	
			Norma Legal	Efecto Tributario

**Boletín Tributario N° 415 – Enero 2012**  
**Sociedad de Fomento Fabril**

	Previsional			
16, de 05.01.2012 16, de 05.01.2012	67,4 UF 67,4 UF	Efectuar las cotizaciones <b>obligatorias</b> a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80 Efectuar las cotizaciones <b>obligatorias</b> a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80	- Art. 31 N°6 inciso 3 LIR - Circular N° 42, de 1990  - Art. 42 bis N°6 LIR  - Cir. N° 51, de 2008  - Art. 50 inciso 2° LIR  - Cir. N°21, de 1991  - Art. 42 N° 1 LIR  - Art. 55 letra b) LIR  - Circs. N°53, de 1990; 54, de 1986 y 7, de 1985	Para efectuar las cotizaciones previsionales a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80, sobre los sueldos empresariales pagados o asignados a los empresarios individuales, socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones para su aceptación como gasto tributario.  Para efectuar las cotizaciones obligatorias del artículo 17 del D.L. N°3.500, de 1980, que sirve de tope máximo para invocar el APV por los empresarios individuales socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones.  Para efectuar las cotizaciones previsionales obligatorias a que se refiere el artículo 92 del D.L. N°3.500/80 que los trabajadores independientes del artículo 42 N°2 de la LIR pueden rebajar como gasto tributario  Para efectuar las cotizaciones a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80 por los trabajadores dependientes, las cuales las pueden deducir de sus remuneraciones para el cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría, ya que según lo dispuesto por la norma legal antes mencionada quedan comprendidas dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la LIR.  Para efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 18 del D.L. N°3.500/80 por los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, las cuales las pueden rebajar como gasto de la Renta Bruta Global de su Impuesto Global Complementario.
15, de	101,1 UF	Efectuar las cotizaciones	- Art. 31 N°6 y	Para efectuar las cotizaciones

**Boletín Tributario N° 415 – Enero 2012**  
**Sociedad de Fomento Fabril**

---

05.01.2012		obligatorias para el Seguro de Cesantía a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 19.728, de 2001.	- Art. 42 N°1 LIR  - Circ.N° 59 de 2001	obligatorias que deben enterar los trabajadores dependientes y empleadores para el financiamiento del Seguro de Cesantía, las cuales en el caso de los trabajadores se deducen de sus remuneraciones para el cálculo de Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, y en el caso de los empleadores las pueden rebajar como gasto necesario para producir la renta en la medida que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos para ello.
------------	--	---	---	--

Saluda a Ud.,

**JULIO PEREIRA GANDARILLAS**  
**DIRECTOR**



**3. Reemplaza Res. N° 16 de 2011 y establece forma y plazo de presentar declaración jurada anual que indica, a los contribuyentes clasificados en el segmento de gran empresa o pertenecientes a la nómina de grandes contribuyentes. (Resolución N° 01, 11.01.2012)**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y en los artículos 16°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 60° inciso octavo y 63° inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 3° bis y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, Resolución Ex. N° 79, de 2010; y sus modificaciones posteriores, Resolución Ex. N° 16 de 2011, todas emitidas por este Servicio; y

**CONSIDERANDO:**

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, el artículo 34 del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción;

3° Que, el artículo 35 del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad;

4° Que, en virtud del artículo 35 precitado, por medio de la Resolución Ex. 2154, de 1991, este Servicio estableció la obligación a los contribuyentes de determinar la renta líquida imponible en un libro especial denominado Registro de Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables. Asimismo, se deberá presentar el Balance de Ocho Columnas junto con las declaraciones de impuesto a la Renta;

5° Que, a objeto de facilitar permanentemente el cumplimiento tributario de los contribuyentes el Servicio de Impuestos Internos implementó la segmentación de contribuyentes, atendiendo sus características y necesidades específicas para facilitar la prestación de servicios de alta calidad que apoyen el cumplimiento voluntario del pago de impuestos.

Conforme a lo anterior, cada contribuyente puede conocer el segmento al que pertenece, según la clasificación utilizada por este Servicio, ingresando al sitio Web del SII, registrándose con su RUT y Clave Secreta en el portal "Mi SII";

6° Que, el Servicio por medio de la Resolución SII Ex. N° 16 de fecha 4 de Febrero, de 2011, estableció la obligación de presentar una declaración jurada para ciertos contribuyentes calificados por este Servicio en el segmento de Gran Empresa;

7° Que, mediante la Resolución Ex. SII N° 79, de 2010, el Director de este Servicio, fijó la nómina de "Grandes Contribuyentes" y los criterios de selección que indica, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el cual, fija la competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes sobre aquellos contribuyentes calificados como Grandes Contribuyentes por Resolución del Director, cualquiera fuera su domicilio;

8° Que, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace necesario contar con un detalle de la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría, que complemente la declaración de renta anual que deben presentar todos los contribuyentes clasificados como Gran Empresa y aquellos que se encuentren calificados como Grandes Contribuyentes;

9° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

**SE RESUELVE:**

1° Los contribuyentes que se encuentren clasificados por este Servicio como Gran Empresa y también aquellos que se encuentren clasificados como Grandes Contribuyentes por resolución del Director a que se refiere el artículo 3° bis de la ley Orgánica del Servicio precitada, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada anual a través del Formulario N° 1846 denominado "**Declaración Jurada Anual Base Imponible y Datos Contable Balance**", donde se informe un desglose de los datos contenidos en Recuadro N° 2 Base Imponible de Primera Categoría del Formulario 22, el cual contendrá información relativa a los ingresos, costos y gastos incluidos en la determinación de la renta bruta, las partidas de corrección monetaria incluidas en el estado de resultado y los ajustes en la determinación de la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2, a que se hace referencia en esta Resolución.

2° El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es hasta el **15 de Mayo de cada año**.

Aquellos contribuyentes que hayan dejado, de ser clasificados como Gran Empresa o de pertenecer a la nómina de Grandes Contribuyentes, de acuerdo al artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio precitada, a la fecha del vencimiento de la presentación de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta (Formulario 22) del año tributario respectivo, se encuentran liberados de presentar la declaración jurada a que se refiere el resolutivo anterior.

3° Los Anexos N°s 1 y 2 de esta Resolución se entienden forman parte íntegra de ella, cualquier modificación de su formato o contenido se publicará oportunamente en la página Internet del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

4° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permita presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

5° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada, Formulario N°1846, será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 97 N° 15 del Código Tributario.

6° Se reemplaza Resolución SII EX. N° 16 de fecha 4 de febrero de 2011 por la presente resolución.

7° Esta Resolución regirá a contar del Año Tributario 2012 y se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO**

**(FDO.) JULIO PEREIRA GANDARILLAS**  
**DIRECTOR**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

**Anexos:**

[Anexo N°1](#): Formato Formulario Declaración Jurada 1846

[Anexo N°2](#): Instructivo de llenado Declaración Jurada 1846

**4. Reemplaza Res. N° 18 de 2011 y establece forma y plazo de presentar declaración jurada anual que indica, a los contribuyentes clasificados en el segmento de gran empresa o pertenecientes a la nómina de grandes contribuyentes. (Resolución N° 02, 11.01.2012)**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y en artículos 16°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 60° inciso octavo y 63° inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 3° bis y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; Resolución Ex. N° 79, de 2010; y sus modificaciones posteriores, Resoluciones SII Ex. N°s 18 y 34 de 2011, todas emitidas por este Servicio; y

**CONSIDERANDO:**

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, el artículo 34 del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o de sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción;

3° Que, el artículo 35 del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad;

4° Que, a objeto de facilitar permanentemente el cumplimiento tributario de los contribuyentes, el Servicio implementó la segmentación de contribuyentes, atendiendo a sus características y necesidades específicas, con el fin de promover la prestación de servicios de alta calidad que apoyen el cumplimiento voluntario del pago de los impuestos.

Conforme a lo anterior, cada contribuyente puede conocer el segmento al que pertenece, según la clasificación utilizada por este Servicio, ingresando al sitio Web del SII, registrándose con su RUT y Clave Secreta en el portal "Mi SII";

5° Que, el Servicio emitió las Resoluciones SII Ex. N°s 18 y 34 de fechas 4 de febrero 2011 y 4 de marzo de 2011, respectivamente, donde se estableció la obligación de presentar una declaración jurada para ciertos contribuyentes clasificados por este Servicio en el segmento de Gran Empresa;

6° Que, mediante la Resolución Ex. SII N° 79, de 2010, el Director de este Servicio, fijó la nómina de "Grandes Contribuyentes" y los criterios de selección que indica, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el cual, fija la competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes sobre aquellos contribuyentes calificados como grandes contribuyentes por resolución del Director, cualquiera fuera su domicilio;

7° Que, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace necesario contar con un detalle de las cuentas del Balance de Ocho Columnas, que complemente la declaración anual de renta, que deben presentar todos los contribuyentes clasificados como Gran Empresa y aquellos que se encuentren calificados como Grandes Contribuyentes;

8° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

**SE RESUELVE:**

1° Los contribuyentes que se encuentren clasificados en el segmento de "Gran Empresa" y también aquellos que se encuentren calificados como "Grandes Contribuyentes" por resolución del Director a que se refiere el artículo 3° bis de la ley Orgánica del Servicio precitada, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada anual a través del Formulario N° 1847 denominado "**Declaración Jurada Anual sobre Balance de 8 Columnas**", donde se informe el detalle de las cuentas contenidas en el Balance de Ocho (8) Columnas y el Estado de Resultados, al 31 de diciembre del ejercicio anterior, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2 a que se hace referencia en esta Resolución.

2° El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es hasta el **15 de mayo de cada año**.

Aquellos contribuyentes que hayan dejado, de ser clasificados como Gran Empresa o de pertenecer a la nómina de Grandes Contribuyentes, de acuerdo al artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio precitada, a la fecha del vencimiento de la presentación de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta (Formulario 22) del año tributario respectivo, se encuentran liberados de presentar la declaración jurada a que se refiere el resolutivo anterior.

3° Los Anexos N°s 1 y 2 de esta Resolución se entienden forman parte íntegra de ella, cualquier modificación de su formato o contenido se publicará oportunamente en la página Internet del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

4° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permitan presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

5° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada, Formulario N°1847, será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 97 N°15 del Código Tributario.

6° Se reemplaza Resolución SII EX. N° 18 de fecha 4 de febrero de 2011 por la presente resolución y se deja sin efecto Resolución SII Ex. N°34 de fecha 4 de marzo de 2011.

7° Esta Resolución registrará a contar del Año Tributario 2012 y se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO**

**(FDO.) JULIO PEREIRA GANDARILLAS**  
**DIRECTOR**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

**Anexos:**

[Anexo N°1](#): Formato Formulario Declaración Jurada 1847

[Anexo N°2](#): Instructivo de llenado Declaración Jurada 1847

**5. Reemplaza Res. N° 15 de 2011 y establece forma y plazo de presentar declaración jurada anual que indica que indica, a los contribuyentes pertenecientes a la nómina de grandes contribuyentes. (Resolución N° 03, 11.01.2012)**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1, y en artículos 16°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 60° inciso octavo y 63° inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 3° bis y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, la Resolución SII Ex. N°2154, de 1991, la Resolución Exenta SII N° 79, de 2010; y sus modificaciones posteriores, Resolución Exenta SII N° 15 de 2011; y

**CONSIDERANDO:**

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, el artículo 34 del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción;

3° Que, el artículo 35 del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad;

4° Que, en virtud del artículo 35 precitado, por medio de la Resolución Ex. 2154, de 1991, este Servicio estableció la obligación a los contribuyentes de determinar la renta líquida imponible en un libro especial denominado Registro de Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables. Asimismo, se deberá presentar el Balance de Ocho Columnas junto con las declaraciones de impuesto a la Renta;

5° Que, mediante la Resolución Ex. SII N° 79, de 2010, el Director de este Servicio, fijó la nómina de "Grandes Contribuyentes" y los criterios de selección que indica, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el cual, fija la competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes sobre aquellos contribuyentes calificados como grandes contribuyentes por resolución del Director, cualquiera fuera su domicilio;

6° Que, el Servicio por medio de la Resolución SII Ex. N° 15 de fecha 4 de Febrero 2011, estableció la obligación de presentar una declaración jurada para ciertos contribuyentes calificados como "Grandes Contribuyentes";

7° Que, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace necesario contar con un detalle de las diferencias entre los valores tributarios y financieros, para efectos de la determinación de renta líquida imponible, que complemente la declaración anual de renta, que deben presentar todos los contribuyentes que se encuentren comprendidos en la nómina de la Dirección de Grandes Contribuyentes;

8° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

**SE RESUELVE:**

1° Los contribuyentes que se encuentren calificados como “Grandes Contribuyentes” por resolución del Director a que se refiere el artículo 3° bis de la ley Orgánica del Servicio precitada, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, una Declaración Jurada Anual a través del Formulario N° 1872 denominado “**Declaración Jurada Anual sobre Diferencia de Valores Financieros y Tributarios**”, donde se informe el detalle de los ajustes en la determinación de la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría, que corresponde a todas aquellas partidas y cuentas contables agrupadas a nivel de rubros, de los activos, pasivos y patrimonio, cuya valorización tributaria y financiera genera diferencias que inciden en la determinación de la base imponible, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2, a que se hace referencia en esta Resolución.

2° El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es hasta el **15 de mayo de cada año**.

Aquellos contribuyentes que hayan dejado de pertenecer a la nómina de “Grandes Contribuyentes” de acuerdo al artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio precitada, a la fecha de vencimiento de la presentación de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta (Formulario 22) del año tributario respectivo, se encuentran liberados de presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

3° Los Anexos N°s 1 y 2 de esta Resolución se entienden forman parte íntegra de ella, cualquier modificación de su formato o contenido se publicará oportunamente en la página Internet del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

4° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permita presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

5° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada, Formulario N°1872, será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 97 N°15 del Código Tributario.

6° Se reemplaza Resolución SII EX. N° 15 de fecha 4 de febrero de 2011.

7° La presente Resolución regirá a contar del Año Tributario 2012 y se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO**

**(FDO.) JULIO PEREIRA GANDARILLAS**  
**DIRECTOR**

Anexos:

[Anexo N°1](#): Formato Formulario Declaración Jurada 1872  
[Anexo N°2](#): Instructivo de llenado Declaración Jurada 1872

## CONGRESO NACIONAL

### 1. Proyectos aprobados

Incentivo Tributario a la Inversión Privada en I+D: El Congreso Nacional aprobó el proyecto de ley originado en Mensaje Presidencial, que modifica la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo. (19.01.2012 – Boletín [7503-19](#)). La iniciativa legal quedó en condiciones de ser promulgada como ley.

Ley Cubillos: El Congreso Nacional aprobó el proyecto de ley originado en Mensaje Presidencial, que modifica la ley N° 20.444 y la ley N° 19.885, con el objeto de fomentar las donaciones y simplificar sus procedimientos. (10.01.2012 – Boletín [7953-05](#)). La iniciativa legal quedó en condiciones de ser promulgada como ley.

## OTROS

### 1. Impuesto único a los trabajadores (Febrero 2012)

MONTO DE CALCULO DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO					
Períodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar (No incluye crédito 10% de 1 UTM derogado por N° 3 Art. Único Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
MENSUAL	--	531.535,50	0,00	--	Exento
	531.535,51	1.181.190,00	0,05	26.576,78	3%
	1.181.190,01	1.968.650,00	0,10	85.636,28	6%
	1.968.650,01	2.756.110,00	0,15	184.068,78	8%
	2.756.110,01	3.543.570,00	0,25	459.679,78	12%
	3.543.570,01	4.724.760,00	0,32	707.729,68	17%
	4.724.760,01	5.905.950,00	0,37	943.967,68	21%
	5.905.950,01	Y MAS	0,40	1.121.146,18	MAS DE 21%
QUINCENAL	--	265.767,75	0,00	--	Exento
	265.767,76	590.595,00	0,05	13.288,39	3%
	590.595,01	984.325,00	0,10	42.818,14	6%
	984.325,01	1.378.055,00	0,15	92.034,39	8%
	1.378.055,01	1.771.785,00	0,25	229.839,89	12%
	1.771.785,01	2.362.380,00	0,32	353.864,84	17%
	2.362.380,01	2.952.975,00	0,37	471.983,84	21%
	2.952.975,01	Y MAS	0,40	560.573,09	MAS DE 21%
SEMANAL	--	124.024,91	0,00	--	Exento
	124.024,92	275.610,90	0,05	6.201,25	3%
	275.610,91	459.351,50	0,10	19.981,79	6%
	459.351,51	643.092,10	0,15	42.949,37	8%
	643.092,11	826.832,70	0,25	107.258,58	12%
	826.832,71	1.102.443,60	0,32	165.136,86	17%
	1.102.443,61	1.378.054,50	0,37	220.259,04	21%
	1.378.054,51	Y MAS	0,40	261.600,68	MAS DE 21%
DIARIO	--	17.717,81	0,00	--	Exento
	17.717,82	39.372,90	0,05	885,89	3%
	39.372,91	65.621,50	0,10	2.854,54	6%
	65.621,51	91.870,10	0,15	6.135,61	8%
	91.870,11	118.118,70	0,25	15.322,62	12%
	118.118,71	157.491,60	0,32	23.590,93	17%
	157.491,61	196.864,50	0,37	31.465,51	21%
	196.864,51	Y MAS	0,40	37.371,44	MAS DE 21%